



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 455 -2023-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 04 DIC. 2023

VISTOS:

El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente 1953 de fecha 15/11/2023, el Informe N° 274-2023-GRAP/06/GG de fecha 15/11/2023, el Informe N° 904-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 14/11/2023; el Informe N° 2550-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 10/11/2023, el Informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-THOP de fecha 31/10/2023 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

I. Antecedentes:

1. Que, en fecha 19/10/2023, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac", por ítems paquete, que se rige por el sistema de contratación a suma alzada;

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

2. Que, la Ing. Tula H. Olivera Palomino en su condición de Residente de Obra, en fecha 31/10/2023, emitió el Informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SGOBRAS-RO-THOP, solicitando la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, informando que:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



i) En fecha 03/10/2023 se remitió el pedido de compra para la adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío, para el proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac", conforme al siguiente detalle:

Equipo	Cantidad	Unidad de Medida
Congeladora eléctrica horizontal de vacunas	01	Und.
Refrigeradora horizontal para vacunas Tipo ICE Lined	01	Und.
Refrigeradora conservadora de medicamentos	01	Und.

ii) Se realizó el estudio de mercado, la convocatoria correspondiente, integración de bases y se tiene programado la presentación de ofertas.

iii) En fecha 30/10/2023 ingreso la Carta N° 126-10-2023CIMMSA, solicitando el pago del equipo Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas – Orden de Compra N° 4116 de fecha 29/12/2019, con acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa de equipos de fecha 18/02/2020. Por lo que, el Área Usuaria realizó la indagación de dicho bien, confirmando su existencia y operatividad en el puesto de salud de Yanaca.

iv) Concluye señalando que, **se ha evidenciado que ya se cuenta con la Congeladora eléctrica horizontal de vacunas**, por lo que el Área Usuaria ve por conveniente una modificación del pedido, lo que conllevaría a una nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, retrotraendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria.

v) Documento que fue evaluado, revisado, tramitado y suscrito por el Mg. CD J David Chaviguri Monzón – Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y la CD. Solange S. Ascarza Espinoza – PEEP Supervisora Eq. Biomédico.

3. Que, en atención al Informe N° 4511-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS -13.01 y sus anexos de fecha 07/11/2023, es que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, **en fecha 10/11/2023** emitió el **Informe N° 2550-2023-GR.APURIMAC/07.04**, emitiendo Informe Técnico, sobre la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, informando que, de los informes emitidos por el Área Usuaria, esta ha identificado la existencia y operatividad de la "Congeladora eléctrica horizontal" en el puesto de salud Yanaca, el cual es uno de los ítems convocado en el procedimiento de selección N° 189-2023-GRAP-1, lo que conllevaría a una modificación del pedido de compra, sobre el particular, tiene a bien de citar lo dispuesto y establecido por la normativa de contrataciones del estado. Por lo que, concluye señalando: i) Del análisis efectuado, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones, en las que debe de ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, por lo que el Titular de la Entidad en estos casos, podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. ii) En consecuencia, a petición del Área Usuaria se recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), el cual debe retrotraerse a la etapa de convocatoria, en función al expediente en referencia y al presente informe;

4. Que, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, **en fecha 14/11/2023**, remitió el **Informe N° 904-2023-GRAP/07/D.R.ADM**, a la Gerencia General Regional, con el cual remite Informe Técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para su conocimiento y acciones correspondientes;

5. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, es que, el Gerente General Regional, **en fecha 15/11/2023**, remitió a la Gobernación Regional el **Informe N° 274-2023-GRAP/06/GG**, sobre





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



el informe técnico para la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189 -2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para su atención y que por intermedio de su Despacho disponga se emita la opinión y proyecto de resolución de acuerdo a las consideraciones establecidas en los informes técnicos. Por lo que, el Despacho de Gobernación en fecha 15/11/2023, mediante proveído administrativo consignado con Exp. N° 1953 dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita la opinión legal y proyecte el acto resolutivo pertinente;

6. Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 657-2023-GRAP/DRAJ de fecha 22 de Noviembre del 2023;

II. Base Legal

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 29° Requerimiento

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)

29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

29.8 El ÁREA USUARIA es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)"

Artículo 35° Sistemas de Contratación

a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones

Página 3 de 10





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El Postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución para cumplir con el requerimiento (...);

455

Artículo 54° Convocatoria: 54.1 La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la comparación de precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, e incluye la siguiente información:

- a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que lo convoca;
- b) La identificación del procedimiento de selección;
- c) La descripción básica del objeto del procedimiento; (...)"

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación**, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)"

Artículo 16° establece sobre el requerimiento y refiere: **16.1** El **ÁREA USUARIA** requiere los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular** las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. **16.2** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el **ÁREA USUARIA**; alternativamente puede ser formulados por el Órgano Encargado de las Contrataciones y aprobado por el Área Usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinada con la finalidad de favorecer o descartar a ciertos proveedores o ciertos productos (...)"

Ahora bien, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el **ÁREA USUARIA** debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, **TÉRMINOS DE REFERENCIA** o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Así el artículo 16° de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el **ÁREA USUARIA** es la responsable de la formulación de los términos de referencia, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Teniendo en cuenta los dispositivos legales, se desprendería que, los Términos de Referencia es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de consultoría de obra, debido a que este





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



455

contiene información relevante para la supervisión de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efecto que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

6. Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en fecha 08/02/2018, ha emitido la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección, concluyendo que: "(...) 3. Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento - de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento -, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que, es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

7. Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en fecha 05/03/2020, ha emitido la OPINIÓN N° 028-2020/DTN, en su numeral 2.1.4. indica lo siguiente: "Dicho lo anterior, corresponde mencionar que los procedimientos de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



455

selección regulados por la normativa de Contrataciones del Estado inician con la convocatoria. Esta actuación, de acuerdo con MORÓN URBINA, consiste en la invitación general e indeterminada a todos los posibles interesados a que presenten ofertas².

Ahora bien, una convocatoria válida es aquella que ha sido realizada conforme a lo establecido al artículo 54 del Reglamento. De esta manera, en el supuesto en que se hubiese advertido un defecto que determine su invalidez, la entidad podrá declararla nula, de acuerdo con lo señalado en el numeral 44.2. del artículo 44 de la Ley.

Por ejemplo, de acuerdo con el numeral 54.2 del artículo 54 de la Ley, la convocatoria debe incluir la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés. Estas bases o solicitudes de expresión de interés, una vez publicadas no pueden ser modificadas de forma unilateral por la entidad, sino únicamente con ocasión de las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento.

Por tal razón, siguiendo con el ejemplo, si durante el curso del procedimiento se hubiese identificado defectos en los términos de referencia (componente de las bases) que no fueron objeto de consulta u observación por parte de los participantes, la entidad – de considerarlo necesario – podrá declarar nula la convocatoria y retrotraer el procedimiento hasta dicha etapa, a fin de que se corrijan los términos de referencia, y se realice una nueva convocatoria.”;

III. Análisis Legal y Conclusión:

De la revisión y evaluación, de la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), remitido mediante el Informe N° 274-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 15/11/2023 y el proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Exp. N° 1953, **se señala que:**

1. Que, obra a folios 9 al 15 las Especificaciones Técnicas para la adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac”, por 03 bienes a contratar, entre los cuales se encuentra “01 Unidad de Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas”, documento suscrito por la Ing. Tula H. Olivera Palomino – Residente de Obra, el Mg. CD J David Chaviguri Monzon – Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y la CD. Solange S. Ascarza Espinoza – PEEP Supervisora Eq. Biomédico,

2. Que, obra a folios 3 al 6 (en 04 ejemplares de 01 hoja) el Pedido de Compra N° 004560 de fecha 03/10/2023, para la contratación de bienes – adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac”, entre los cuales se encuentra “01 Unidad de Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas”, documento suscrito por la Residente de Obra, el Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico, la PEEP Supervisora Eq. Biomédico; el Sub Gerente de Obras, y cuenta con las visiones de la Dirección Regional de Administración y de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes;

3. Que, obra a folios 75, el Formato N° 02 denominado “Solicitud y Aprobación del Expediente de Contratación” de fecha 17/10/2023, F2-264-2023-GRAP mediante el cual, el Director Regional de Administración aprueba el Expediente de Contratación para la contratación de bienes – adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac”;

4. Que, obra a folios 103, el Formato N° 07 denominado “Solicitud y Aprobación de Bases” de fecha 19/10/2023, F7-260-2023-GRAP, mediante el cual, el Director Regional de Administración aprueba las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1;

² Morón Urbina, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica. 2016. Pág.483. Página 6 de 10





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



455

5. Que, en fecha 19/10/2023, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes – adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac", por el sistema de contratación a suma alzada, por 3 ítems, conforme a continuación se detalla:

Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	Congeladora eléctrica horizontal 115 L	Und.	1.00
2	Refrigeradora conservadora de medicamentos	Und.	1.00
3	Refrigeradora para vacunas Tipo ICE Lined 105 L	Und.	1.00

6. Que, posteriormente, la Ing. Tula H. Olivera Palomino en su condición de Residente de Obra, en fecha 31/10/2023, emitió el Informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-THOP, solicitando la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, informando que: i) En fecha 03/10/2023 se remitió el pedido de compra para la adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío, para el citado proyecto, entre ellos, "01 Unidad de Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas". ii) En fecha 30/10/2023 ingreso la Carta N° 126-10-2023CIMMSA, solicitando el pago del equipo de Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas, en referencia a la Orden de Compra N° 4116 de fecha 29/12/2019 y la documentación adjunta, por lo que el Área Usuaria realizó la indagación de dicho bien, confirmando su existencia y operatividad en el puesto de salud de Yanaca, desde el año 2020. iii) Por estos fundamentos, concluye informado, que se ha evidenciado que se cuenta con la Congeladora eléctrica horizontal de vacunas, por lo que el Área Usuaria ve por conveniente una modificación del pedido de pedido, lo cual conllevaría a una nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, retrotraendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria. Documento que fue evaluado, revisado, tramitado y suscrito por el Mg. CD J David Chaviguri Monzón – Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y la CD. Solange S. Ascarza Espinoza – PEEP Supervisora Eq. Biomédico;

7. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 10/11/2023 emitió el Informe N° 2550-2023-GR.APURIMAC/07.04, emitiendo Informe Técnico, sobre la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, informando que: i) De los informes emitidos por el Área Usuaria a través del informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-THOP y el Informe N° 4511-2023-GRAP/GRI/SOBRAS -13.01, en referencia a la Carta N° 126-140-2023CIMMSA, el Área Usuaria ha identificado la existencia y operatividad de la "Congeladora Eléctrica Horizontal" en el puesto de salud Yanaca, el cual es uno de los ítems convocado en el procedimiento de selección N° 189-2023-GRAP-1. ii) Concluye señalando que, teniendo en cuenta la petición del Área Usuaria, recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), el cual debe retrotraerse a la etapa de convocatoria;

8. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, el Despacho de Gobernación Regional en fecha 15/11/2023, mediante proveído administrativo consignado con Exp. N° 1953 dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita la opinión legal y proyecte el acto resolutorio pertinente;

9. Que, sobre el particular, cabe tener en cuenta el Principio de Transparencia, mediante el cual, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. mientras que, en virtud del principio de Libertad de Concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el Principio de Competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

10. Que, también, es oportuno señalar que las bases, es un documento del procedimiento de selección, que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad, para la preparación y ejecución del contrato;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



455

11. Que, asimismo, es menester resaltar que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.";

Por otro lado, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Además, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento se establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

12. Que, de los antecedentes administrativos e informes técnicos que forman parte del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria); **se advierte que**, el Área Usuaria de la contratación, a través de la Residente de Obra, el Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y la PEEP Supervisora Equipamiento Biomédico, han formulado y tramitado las especificaciones técnicas para la contratación de bienes – adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío para el Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac", por 03 ítems, que se rige por el sistema de contratación a suma alzada. Considerando en el ítem 1, "01 Unidad de Congeladora eléctrica horizontal de vacunas";

Generándose el Pedido de Compra N° 004560 de fecha 03/10/2023, aprobándose el expediente de contratación, las bases del procedimiento de selección, y realizando la convocatoria correspondiente, entre los cuales se encuentra el ítem 1, de "01 Unidad de Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas de 115 L". Pero, posteriormente el Área Usuaria de la Contratación, a través del Informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-THOP de fecha 31/10/2023, solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debido a que, en función a la Carta N° 126-10-2023CIMMSA de solicitud de pago del equipo "Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas" en relación a la Orden de Compra N° 4116 de fecha 29/12/2019, es que, el Área Usuaria ha realizado la indagación de dicho bien, evidenciado que ya se cuenta con la "Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas", confirmando su existencia y operatividad del equipo en el puesto de salud de Yanaca desde el año 2020, por lo que ve por conveniente la modificación del pedido, lo que conllevaría a la nulidad de oficio del procedimiento de selección. Concluyendo y recomendado que se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 189-2023-GRAP-1, retrotraendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria. Informe que ha sido evaluado, revisado, firmado y tramitado por el Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y la PEEP Supervisora Eq. Biomédico;

Advirtiéndose de autos y lo informado por el Área Usuaria de la Contratación mediante el Informe N° 153-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-THOP de fecha 31/10/2023, el Informe N° 4511-2023-GRAP/GRI/SOBRAS 13.01 y sus anexos de fecha 07/11/2023, y; por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes (OEC) mediante el Informe N° 2550-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 10/11/2023, **que uno de los ítems del requerimiento - "01 Unidad Congeladora Eléctrica Horizontal de Vacunas" - realizado por el Área Usuaria de la contratación, se ha evidenciado y confirmado su existencia y operatividad de este equipo en el puesto de salud de Yanaca, desde el año 2020; lo cual, repercute en el proceso de contratación**, conllevado a que el expediente de contratación, las bases del procedimiento de selección, han sido formuladas y aprobadas con deficiencias, repercutiendo en el proceso de contratación, que podría afectar la participación de los Postores al momento de participar en el proceso de selección, presentar y formular su oferta, así como lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



455

13. Que, para el caso que nos ocupa, se evidencia que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), no ha cumplido con lo establecido en el literal c) del numeral 54.1 del artículo 54 del RLCE, que establece que, toda convocatoria incluye la siguiente información, entre otros, la descripción básica del objeto del procedimiento;

14. Que, al respecto, debe tenerse presente que el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente, toda vez que la incongruencia advertida, tanto en las especificaciones técnicas, pedido de compra, expediente de contratación y las bases administrativas, contemplaron **un bien requerido (Congeladora eléctrica horizontal de vacunas) con el cual la entidad ya cuenta, lo cual repercute en el proceso de contratación**, vulnerándose el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, el acto viciado no resulta ser materia de conservación, al contravenir la normativa en contratación pública, lo que eventualmente, además, puede restringir la posibilidad de una abierta y efectiva competencia;

De lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Titular de la Entidad disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, ajustándose a los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del estado;

Por tanto, el Área Usaria de la contratación conforme a su competencia, debe reformular el requerimiento, de conformidad a lo establecido por la normativa de Contrataciones del Estado, a efectos de evitar nulidades y con ello la innecesaria dilación del procedimiento de selección, debiendo fomentar con ello una amplia, objetiva e imparcial concurrencia y participación de Postores con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

15. Que, adicionalmente cabe precisar que el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, por haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además de ello, los principios de transparencia, competencia y de libertad de concurrencia establecidos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En adición, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo que lleva implícito un vicio, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

16. Que, en consecuencia, corresponde al Titular de la Entidad, de pleno y puro derecho ("Ipsa Jure"), DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Convocatoria, previa formulación del requerimiento de las especificaciones técnicas con el fin de que sean corregidas, y se realice una nueva convocatoria, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley de contrataciones del estado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



SE RESUELVE:

455

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-189-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de equipos de refrigeración para cadena de frío, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Atención del Centro de Salud Yanaca, Distrito de Yanaca, Provincia de Aymaraes – Apurímac", por 03 ítems paquete, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de **CONVOCATORIA**, previa formulación del requerimiento de las especificaciones técnicas con el fin de que sean corregidas, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al **Área Usuaria de la contratación**, para su conocimiento y fines de ley, **exhortándoseles bajo responsabilidad funcional mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones**, a fin de que realice una adecuada formulación del requerimiento, debiendo de tener en cuenta lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y la copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para que, en mérito a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

